Santiago, veintiuno de abril de dos mil veinticinco.

Al folio 36: estese al mérito de autos.

Vistos:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma interpuesto por la parte ejecutada:

Primero: Que, el abogado Rodrigo Simón Muñoz Cárdenas, por la parte ejecutada, interpone recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2022 dictada por el 28° Juzgado Civil de Santiago en autos de procedimiento ejecutivo caratulados "BCI Factoring S.A. con Administradora de Mercado S.A.", Rol C-4301-2019, que rechazó las excepciones opuestas por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante la ejecución hasta que se haga entero y cumplido pago al acreedor de la suma de $34.862.392.- más intereses pactados, con costas.

Funda su recurso en la causal del N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 170 N° 4 del mismo Código, como asimismo en la del N° 9 del mismo artículo 768 en relación con el artículo 795 N° 4 del mismo cuerpo legal.

Segundo: Que, la causal contemplada en el Nº 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil establece que *"El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: … 5a. En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170"*.

Por su parte, la causal del N° 9 del mismo artículo establece que *"El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: … 9a. En haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad."*

Tercero: Que, sostiene la recurrente que el tribunal omite en su sentencia una debida fundamentación y consideraciones de hecho, especialmente atendidos los efectos de una sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución respecto de su representada sin siquiera pronunciarse ni entregar aquellas consideraciones que resultaban decisorias para el caso de autos, afirmando que la manera en que se planteó el conflicto fue completamente desatendida por la sentencia recurrida. Lo anterior en especial a la omisión en que asegura incurre el tribunal al no pronunciarse acerca del efecto que produce la emisión de una nota de crédito respecto de la factura y cómo aquella incide en su naturaleza ejecutiva.

Por otra parte, señala que la sentencia fue dictada encontrándose pendiente de arribar al proceso prueba cuya omisión pone a su representada en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GFEYXUBFJRB

indefensión. Se refiere a la carpeta investigativa en autos RUC 1910008399-2 llevada por la Fiscalía del Ministerio Público de San Miguel, cuya copia fue solicitada, y en la que afirma existen importantes antecedentes que dan cuenta de la existencia de una serie de delitos que atentan derechamente en contra de los principios de la buena fe y el espíritu de la Ley N° 19.983 y que a su vez ponen en evidencia un mecanismo y manera de proceder del cedente de estas facturas en abierto fraude a su representada.

Pide que se acoja el recurso de casación en la forma y, para el caso de que acoja la causal de casación del artículo 768 N° 9 en relación con el artículo 795 N°4, se anule la sentencia recurrida determinando el estado en que quedará el proceso, o para el caso de que acoja la causal del artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, se invalide el fallo por el vicio denunciado y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, acogiendo las excepciones opuestas, y rechazando la demanda ejecutiva de BCI Factoring S.A. en todas sus partes, con costas.

Cuarto: Que el recurso de casación en la forma tiene como razón de ser velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales que se refieren a la forma externa de los litigios y a su cumplido desarrollo procesal y, por tratarse de un recurso de derecho estricto, su planteamiento debe fundarse en las excepcionales situaciones de transgresión de la ritualidad de la sentencia dictado en esas circunstancias.

Quinto: Que, revisada la sentencia recurrida, es claro que la recurrente yerra en sus afirmaciones por cuanto la sentencia sí entrega sus fundamentaciones y consideraciones de hecho en las que basa lo que resuelve, incluyendo aquello referente a la emisión de notas de crédito como fundamento para una eventual nulidad de la obligación, por cuanto la alegación de falta de consentimiento y objeto ilícito es materia de fondo de un juicio declarativo de lato conocimiento más no de uno ejecutivo como el presente, pudiendo haber optado a la reserva de acciones del ejecutado, cosa que no hizo.

Sexto: Que, en lo que se refiere al trámite pendiente que reprocha al sentenciador, consistente en la recepción de la copia de la carpeta investigativa precedentemente referida, ello no podría incidir en marras por cuanto se refiere a juicio de naturaleza diversa en el que se revisa una eventual responsabilidad penal, y en el que no ha participado la actora.

Séptimo: Que, consecuente con lo razonado, se rechazará el recurso de casación.

II.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada de forma conjunta con el precedente recurso de casación:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GFEYXUBFJRB

Vistos:

Octavo: Que, la ejecutada opuso, entre otras, la excepción del N° 6 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, falsedad del título, fundado en que el contenido de las facturas no corresponde a la realidad por cuanto el propio emisor negó la veracidad de su contenido al emitir las correspondientes notas de crédito respecto de cada una de ellas.

Noveno: Que, de la revisión de los antecedentes, es claro que la actora pretende revestir de legitimidad a las facturas en cuestión configurando a su respecto una incuestionabilidad como títulos ejecutivos.

La propia actora reconoce lo anterior al no negar que las mercaderías no fueron recibidas ni los servicios prestados el evacuar el traslado que le fuera conferido de las excepciones opuestas.

Décimo: Que, es pertinente considerar que al tiempo de iniciarse la gestión preparatoria de la vía ejecutiva ya se encontraban emitidas las diferentes notas de crédito respecto de todas las facturas fundantes de la presente ejecución.

Por tanto, en ningún caso puede entenderse que los títulos ejecutados cumplían con todos los requisitos que exige la Ley N° 19.983. Tampoco constituye materia de impugnación en la fase preparatoria de la vía ejecutiva el hecho de encontrarse emitida la nota de crédito.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 170 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que ***se rechaza*** el recurso de casación en la forma deducido por la ejecutada en contra de la sentencia de 6 de septiembre de 2022.

II.- Que ***se revoca*** la señalada sentencia y, en su lugar, se declara que ***se acoge, sin costas,*** la excepción del N° 6 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil interpuesta por la ejecutada por constar la falsedad de las facturas que se pretende cobrar, por lo que no deberá continuarse con la ejecución en contra de Administradora de Mercado S.A.

Regístrese y notifíquese.

Redacción del Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.

No firma la Ministra señora Book, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Civil Nº 15.063-2022

Dobra Francisca Lusic Nadal
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiuno de abril de dos mil veinticinco
12:47 UTC-4

Jorge Enrique Juan Benítez Urrutia
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintiuno de abril de dos mil veinticinco
12:55 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GFEYXUBFJRB

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veintiuno de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GFEYXUBFJRB